

DOMICILIO: LIERES.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 DE NIÑOS E.G.B.
 POR TANTO ESTE CENTRO DESAPARECE COMO TAL.
 SE RECONOCEN LOS DERECHOS DEL DECRETO 3099/1964 AL PROFESORADO DE LA/S UNIDAD/ES SUPRIMIDA/S AL COLEGIO COMARCAL SOLVAY-LIERES (33017182) DE SOLVAY.

MUNICIPIO: SIERO. **LOCALIDAD:** QUINTANAL-LIERES.
CODIGO DE CENTRO: 33017170
DENOMINACION: UNITARIA NIÑAS.
DOMICILIO: LIERES.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-TRANSFORMACIONES: 1 DE NIÑAS E.G.B. SE TRANSFORMA EN 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICION RESULTANTE: 1 MIX. E.G.B.
OTROS CAMBIOS EFECTUADOS:
-ESTE CENTRO SE CONSTITUYE EN UNITARIA MIXTA.

MUNICIPIO: SIERO. **LOCALIDAD:** SOLVAY-LIERES.
CODIGO DE CENTRO: 33017182
DENOMINACION: ESCUELA GRADUADA COMARCAL (SOLVAY-LIERES).
DOMICILIO: LA PEDRERA.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-CREACIONES: 7 MIX. E.G.B. Y 1 DE PARVULOS.
COMPOSICION RESULTANTE: 11 MIX. E.G.B., 2 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.
OTROS CAMBIOS EFECTUADOS:
-SE TRASLADAN: 10 UNIDADES DE E.G.B. A LA ESTACION, S/N.
-ESTE CENTRO SE CONSTITUYE EN COLEGIO PUBLICO.
 FUNCIONARAN 8 UNIDADES EN LOCALES DE NUEVA CONSTRUCCION.
 EL AMBITO DE COMARCALIZACION ABARCA LAS SIGUIENTES LOCALIDADES: LOS CORROS (FELECHES), TRASPANDO (FELECHES), EL ACEBAL (LIERES), QUINTANAL (LIERES), DEL MUNICIPIO SIERO.
 SE APLICARAN AL PROFESORADO LOS DERECHOS DEL DECRETO 3099/1964, DE CONCENTRACIONES, ASI COMO AL DE AQUELLAS UNIDADES DEL MISMO AMBITO QUE PUEDAN SUPRIMIRSE EN EL FUTURO.

MUNICIPIO: SIERO. **LOCALIDAD:** TRASPANDO-FELECHES.
CODIGO DE CENTRO: 33017042
DENOMINACION: ESCUELA GRADUADA.
DOMICILIO: TRASPANDO.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICION RESULTANTE: 1 MIX. E.G.B.
OTROS CAMBIOS EFECTUADOS:
-ESTE CENTRO SE CONSTITUYE EN UNITARIA MIXTA.
 SE RECONOCEN LOS DERECHOS DEL DECRETO 3099/1964 AL PROFESORADO DE LA/S UNIDAD/ES SUPRIMIDA/S AL COLEGIO COMARCAL SOLVAY-LIERES (33017182) DE SOLVAY.

MUNICIPIO: SOTO DEL BARCO. **LOCALIDAD:** SOTO-SOTO DEL BARCO.
CODIGO DE CENTRO: 33017819
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO COMARCAL.
DOMICILIO: EL CAMPO S/N SOTO DEL BARCO.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICION RESULTANTE: 9 MIX. E.G.B., 1 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: TAPIA DE CASARIEGO. **LOCALIDAD:** SERANTES-SERANTES.
CODIGO DE CENTRO: 33601049
DENOMINACION: UNITARIA DE PARVULOS.
DOMICILIO: SERANTES.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-CREACIONES: 1 DE PARVULOS.
COMPOSICION RESULTANTE: 1 DE PARVULOS.
OTROS CAMBIOS EFECTUADOS:
-ESTE CENTRO SE CONSTITUYE EN UNITARIA DE PARVULOS.

MUNICIPIO: TAPIA DE CASARIEGO. **LOCALIDAD:** TAPIA DE CASARIEGO.
CODIGO DE CENTRO: 33017960
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO COMARCAL.
DOMICILIO: TAPIA DE CASARIEGO.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-TRANSFORMACIONES: 2 MIX. E.G.B. SE TRANSFORMAN EN 1 DE PARVULOS Y 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICION RESULTANTE: 18 MIX. E.G.B., 3 DE PARVULOS, 2 MIX. E.G.B. Y 1 DIRECCION F.D.

MUNICIPIO: TARAMUNDI. **LOCALIDAD:** OURLA-OURLA.
CODIGO DE CENTRO: 33018022
DENOMINACION: UNITARIA MIXTA DE VILLAREDE.
DOMICILIO: OURLA.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
 POR TANTO ESTE CENTRO DESAPARECE COMO TAL.

MUNICIPIO: TINEO. **LOCALIDAD:** NAVELGAS-NAVELGAS.
CODIGO DE CENTRO: 33018411
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
DOMICILIO: NAVELGAS.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-CREACIONES: 1 DE PARVULOS.
-SUPRESIONES: 1 DIRECCION F.D.
COMPOSICION RESULTANTE: 12 MIX. E.G.B., 1 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.
 FUNCIONARA 1 UNIDAD EN LOCALES DE NUEVA CONSTRUCCION.

MUNICIPIO: TINEO. **LOCALIDAD:** PORCILES-PORCILES.
CODIGO DE CENTRO: 33018484
DENOMINACION: UNITARIA MIXTA.
DOMICILIO: PORCILES TINEO.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
 POR TANTO ESTE CENTRO DESAPARECE COMO TAL.
 SE RECONOCEN LOS DERECHOS DEL DECRETO 3099/1964 AL PROFESORADO DE LA/S UNIDAD/ES SUPRIMIDA/S AL COLEGIO COMARCAL VIRGEN DEL AVELLANO (33000145) DE POLA DE ALLANDE.

MUNICIPIO: TINEO. **LOCALIDAD:** SAN FELIX-SAN FELIX.
CODIGO DE CENTRO: 33601050
DENOMINACION: UNITARIA MIXTA.
DOMICILIO: LAS CABANAS.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-CREACIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICION RESULTANTE: 1 MIX. E.G.B.
OTROS CAMBIOS EFECTUADOS:
-ESTE CENTRO SE CONSTITUYE EN UNITARIA MIXTA.

MUNICIPIO: TINEO. **LOCALIDAD:** TRABAZO-CALLERAS.
CODIGO DE CENTRO: 33018265
DENOMINACION: UNITARIA MIXTA.
DOMICILIO: TRABAZO TINEO.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
 POR TANTO ESTE CENTRO DESAPARECE COMO TAL.

MUNICIPIO: VEGADEO. **LOCALIDAD:** MONTOUTO-PIANTON.
CODIGO DE CENTRO: 33018812
DENOMINACION: UNITARIA MIXTA.
DOMICILIO: QUINTA DEL VALLE MONTOUTO VEGADEO.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
 POR TANTO ESTE CENTRO DESAPARECE COMO TAL.
 SE RECONOCEN LOS DERECHOS DEL DECRETO 3099/1964 AL PROFESORADO DE LA/S UNIDAD/ES SUPRIMIDA/S AL COLEGIO COMARCAL JOVELLANOS (33018861) DE VEGADEO.

MUNICIPIO: VILLANUEVA DE OSCOS. **LOCALIDAD:** MARTUL-MARTUL.
CODIGO DE CENTRO: 33018915
DENOMINACION: UNITARIA MIXTA.
DOMICILIO: MARTUL VILLANUEVA DE OSCOS.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
 POR TANTO ESTE CENTRO DESAPARECE COMO TAL.

MUNICIPIO: VILLANUEVA DE OSCOS. **LOCALIDAD:** VILLANUEVA DE OSCOS.
-VILLANUEVA.
CODIGO DE CENTRO: 33018952
DENOMINACION: UNITARIA MIXTA.
DOMICILIO: VILLANUEVA DE OSCOS.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-CREACIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICION RESULTANTE: 2 MIX. E.G.B. Y 1 DIRECCION C.C.
OTROS CAMBIOS EFECTUADOS:
-ESTE CENTRO SE CONSTITUYE EN ESCUELA GRADUADA.
 FUNCIONARA 1 UNIDAD EN LOCALES ADAPTADOS.

MUNICIPIO: VILLAVICIOSA. **LOCALIDAD:** VILLAVICIOSA-VILLAVICIOSA.
CODIGO DE CENTRO: 33019397
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO COMARCAL.
DOMICILIO: VILLAVICIOSA.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
-TRANSFORMACIONES: 1 MIX. E.G.B. SE TRANSFORMA EN 1 DE PARVULOS.
COMPOSICION RESULTANTE: 21 MIX. E.G.B., 4 DE PARVULOS, 1 MIX. E.G.B. Y 1 DIRECCION F.D.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8755

RESOLUCION de 8 de febrero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la «Asociación Metalgráfica Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la «Asociación Metalgráfica Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 28 de enero de 1982, suscrito por la mencionada Asociación y por las Centrales Sindicales CCOO, UGT y USO, el día 14 de enero de 1982 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA METALGRAFICA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—En sus aspectos territorial, funcional y personal, afecta el presente Convenio a las

Empresas y trabajadores a los que se aplique la Ordenanza Laboral vigente para la industria metalgráfica, construcción de envases metálicos, tapón corona, tubos metálicos comprimibles, cápsulas, estampaciones y similares con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros.

Quedarán asimismo afectadas por este Convenio las Empresas dedicadas a la producción de tubos metálicos cuya finalidad sea la fabricación de envases para aerosoles, sin limitación de espesor.

El Convenio afectará a todo el personal que al prestar sus servicios en dichas Empresas les sean de aplicación las normas de referencia.

Art. 2.º Vigencia del Convenio.—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y con duración hasta el 31 de diciembre de 1982, no obstante, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de este año, y los demás en la medida en que sean aplicables.

El Convenio quedará prorrogado por la tática, de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de su vencimiento.

La denuncia se materializará mediante escrito a la Dirección General de Trabajo y a la Comisión Mixta Paritaria que se prevé y se regula en este Convenio.

Denunciado el Convenio subsistirán, no obstante, sus preceptos hasta la entrada en vigor del que le sustituya.

Art. 3.º Normas supletorias.—Lo serán las legales de carácter general, la Ordenanza Laboral específica y los Reglamentos de Régimen Interior, respecto de aquellas Empresas que los tengan en vigor.

Art. 4.º Derechos adquiridos.—Se respetarán las condiciones más beneficiosas colectivas y «ad personam» existentes, siempre que, en su conjunto y en cómputo anual, sean superiores a las establecidas en este Convenio.

CAPITULO II

Jornada laboral

Art. 5.º Jornada.—Para el corriente año la jornada de trabajo será de 1.880 horas anuales de trabajo efectivo, estableciéndose el horario conforme lo previsto en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral aplicable. Se considerará como trabajo efectivo el periodo de descanso que pueda establecerse en el futuro en virtud de la norma legal, o por acuerdo de las partes en razón de la organización del trabajo.

Se mantendrán las jornadas continuadas actualmente establecidas, salvo que por fuerza mayor, suficientemente acreditada ante la autoridad laboral competente pueda suspenderse con carácter temporal o definitivo.

En los supuestos en que la jornada continuada establecida con anterioridad a la vigencia de este Convenio, se llevase a efecto alguna modalidad de descanso en función de la jornada anual fijada en el Convenio de 1981, no obstante la reducción de jornada que para 1982 se establece en este Convenio, las Empresas, de acuerdo con sus trabajadores, establecerán la posibilidad de que éstos, puedan resarcirse (bocadillo) siempre y cuando no se interrumpa el proceso productivo. En los casos determinados en que ello no fuera posible y no se alcanzase acuerdo entre la Empresa y trabajador o trabajadores afectados, se planteará el supuesto ante la Comisión Mixta Paritaria prevista en este Convenio, sin perjuicio de las acciones que a ambas partes puedan corresponder en la vía administrativa o contenciosa.

Art. 6.º Salarios.—Se establecen con carácter general los salarios que se determinan para cada categoría profesional en la columna «A» del anexo. Sobre las cantidades que se fijan en dicho anexo, se calcularán los beneficios, gratificaciones extraordinarias y plus de asistencia y puntualidad.

Art. 7.º Antigüedad.—Integradas en una sola columna, las de salarios y antigüedad establecidas en el Convenio de 1981 incrementadas ambas en el 10 por 100 y una vez aplicada la necesaria fórmula correctora, el importe de cada quinquenio para las diferentes categorías profesionales será con carácter general el que figura en la columna «D» del anexo, durante la vigencia de este Convenio, de forma que para Convenios posteriores el cálculo del complemento por antigüedad se establezca sobre una sola tabla salarial.

Art. 8.º Garantía salarial.—En cualquier caso se garantiza un incremento mínimo del 9 por 100 sobre las retribuciones pactadas a nivel de Empresa o Centro de trabajo para 1981. Alternativamente y en el supuesto de ser más beneficioso, se aplicará como incremento y a título personal, la diferencia en pesetas existente en cada categoría entre la retribución anual establecida en el Convenio de 1981 y la que se fija para el nuevo de 1982, cantidad que queda reflejada en la columna «B» de la tabla «B» del anexo.

Art. 9.º Empresas que han aplicado el artículo 9 del Convenio Colectivo vigente en 1981.—Las Empresas que en 1981 se hayan acogido al artículo 9 del Convenio vigente en dicho año, incrementarán las retribuciones salariales anuales resultantes de la aplicación del citado artículo, en las cantidades que figuran en la columna «B» de la tabla «B» del anexo, acoplando por trabajador las cifras así obtenidas a todos los conceptos y términos del presente Convenio.

Para la retribución de horas extraordinarias y complementos de antigüedad, las Empresas afectadas por este artículo adaptarán el valor de ambos conceptos retributivos al índice que

se obtenga de comparar las retribuciones salariales anuales resultantes de la aplicación de este artículo, con la del presente Convenio.

Art. 10. Revisión salarial.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registre al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,00 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982), teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y para llevarlo a cabo, se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Art. 11. Horas extraordinarias.—El importe de las horas extraordinarias para los trabajadores afectados por el Convenio será el fijado en la columna «C» del anexo, sin que sea aplicable ningún otro criterio. No obstante, los trabajadores que al 31 de diciembre de 1981 vinieran percibiendo por el concepto de horas extraordinarias cantidades superiores, mantendrán el valor de éstas a título personal durante la vigencia del presente Convenio.

Se suprimen las horas extraordinarias que tengan el carácter de habituales; no obstante, se realizarán aquellas que vengán exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas. Asimismo se realizarán las horas extraordinarias necesarias por pedidos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de las peculiaridades de las Empresas afectadas por el Convenio.

Tendrán el carácter de horas estructurales a efectos del recargo establecido en las cotizaciones a la Seguridad Social las horas extraordinarias a las que se hace referencia en el apartado anterior y siempre que no puedan ser sustituidas mediante contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Se recomienda la máxima reducción de horas extraordinarias con los límites establecidos en el Estatuto de los Trabajadores, adoptándose por Empresas y trabajadores los criterios sobre el particular y la posibilidad de utilizar las distintas modalidades de contratación temporal o a tiempo parcial, previstas por la Ley.

Art. 12. Gratificaciones extraordinarias.—Todo el personal percibirá una gratificación extraordinaria en cada uno de los meses de junio (antes del día 30) y diciembre (antes del 22), calculadas sobre el salario base de la columna «A» del anexo, más la antigüedad que corresponda, y por un importe de treinta días de salario.

Art. 13. Participación en beneficios.—La gratificación de beneficios se abonará de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ordenanza Laboral para las Industrias Metalgráficas, calculándose sobre el salario que figura para cada categoría profesional en la columna «A» del anexo. A nivel de Empresa podrá establecerse el pago fraccionado de los beneficios del año corriente.

Art. 14. Dietas.—En caso de desplazamiento del trabajador por cuenta de la Empresa, ésta abonará a aquél 1.760 pesetas en concepto de dieta completa y 880, en concepto de media dieta.

CAPITULO IV

Régimen asistencial

Art. 15. Plus de asistencia y puntualidad.—Las Empresas abonarán un plus de asistencia y puntualidad consistente en el 10 por 100 del salario fijado para cada categoría profesional en la columna «A» del anexo del presente Convenio, incrementado en la antigüedad correspondiente.

Este plus se computará por periodos semanales y tendrá derecho a él el personal que no haya cometido ninguna falta de asistencia o puntualidad durante dicho periodo, y alcanzará a los días trabajados más domingos y festivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dicho plus se percibirá igualmente en los siguientes supuestos en concreto:

- Cuando el trabajador se ausente para cumplir funciones de carácter sindical en los cargos representativos.
- Durante los días en que el trabajador esté ausente con permiso por causa de muerte de los padres, cónyuge, hijos, abuelos, nietos y hermanos.
- Durante los periodos reglamentarios de vacaciones.
- Durante el permiso motivado por alumbramiento de esposa o intervención quirúrgica de los familiares comprendidos en el apartado b).
- Quando el trabajador se ausente por causa de situaciones judiciales o gubernativas o para asistir a algún examen para estudios oficiales, incluso el obligatorio para obtener el permiso de conducción y para la obtención o renovación del documento nacional de identidad.
- Durante los días trabajados en la semana en que se produzca la baja o el alta originados por causa de accidente laboral.

Todos estos supuestos deberán justificarse suficientemente.

Art. 16. Ayuda para estudios.—Se abonará a cada trabajador 830 pesetas por hijo en edad escolar entre los 4 y 16 años, siempre que la enseñanza no sea gratuita.

Art. 17. Ayuda a subnormales.—Los trabajadores beneficiarios de la prestación de subnormales de la Seguridad Social, percibirán por parte de las Empresas una ayuda por hijo subnormal de 5.830 pesetas mensuales, en los mismos casos y condiciones que establece la normativa vigente para este supuesto y cualquiera que sea la antigüedad del trabajador en la Empresa.

Art. 18. Fallecimiento o incapacidad del trabajador.—En caso de fallecimiento del trabajador o de invalidez permanente y absoluta no laborales, se abonará a sus derechohabientes o, en su caso, al interesado, la cantidad de 100.000 pesetas; esta cifra se elevará a 200.000 en estos mismos supuestos, cuando tengan carácter laboral.

Art. 19. Jubilación.—Aquellos trabajadores que se jubilen entre los sesenta y sesenta y cinco años, ambos inclusive, percibirán, por una sola vez, la cantidad de 77.000 pesetas.

Quando la jubilación tenga lugar mediante acuerdo de Empresa y trabajador, éste tendrá derecho a la percepción, por una sola vez, de las siguientes cantidades:

- Jubilación a los sesenta años, 300.000 pesetas.
- Jubilación a los sesenta y un años, 250.000 pesetas.
- Jubilación a los sesenta y dos años, 200.000 pesetas.
- Jubilación a los sesenta y tres años, 150.000 pesetas.
- Jubilación a los sesenta y cuatro años, 100.000 pesetas.

Se aplicará en sus propios términos el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años, tan pronto la Comisión Mixta Paritaria lo considere oportuno una vez suficientemente determinado el alcance de esta disposición.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 20. Vacaciones.—Los trabajadores disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones al año, de los cuales al menos catorce serán ininterrumpidos entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, debiendo la Empresa elaborar el correspondiente calendario con anterioridad al 31 de marzo, previo informe de los representantes sindicales y salvo, en ambos supuestos, que causas derivadas de la producción y organización del trabajo lo impidan.

La distribución de estas vacaciones se hará por acuerdo entre la Empresa y su personal.

Se respetarán, a título personal, los períodos superiores de vacaciones existentes.

Art. 21. Permisos.—Los trabajadores, avisando con la posible antelación, tendrán derecho a permisos retribuidos con el salario contractual o pactado, por las siguientes causas:

1. Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, cónyuge, hijos, hermanos y abuelos, tanto en grado de consanguinidad como de afinidad; y dos días por fallecimiento de nietos.
2. Tres días naturales por enfermedad grave de padres, cónyuges e hijos, en todo caso en tanto dure la gravedad.
3. Tres días naturales por alumbramiento de esposa.
4. Un día natural en caso de matrimonio de hijo o hermano.
5. Quince días naturales en caso de matrimonio.
6. Un día por traslado de domicilio.
7. Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Quando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales en un período de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

8. El permiso previsto en el número 6 del artículo 45 de la Ordenanza Laboral aplicable, dará derecho a la percepción del plus de asistencia y puntualidad.

Art. 22. Prendas de trabajo.—Las Empresas proveerán a sus trabajadores de las prendas necesarias para el ejercicio de su labor, no pudiendo ser su número inferior a dos al año.

Art. 23. Revisión médica.—Las Empresas proporcionarán a su personal una revisión médica anual realizada por especialistas en enfermedades laborales, de acuerdo con las normas vigentes sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 24. Rendimientos.—Los salarios fijados en el Convenio corresponden a un rendimiento de trabajo de 80 puntos Bedaux y su equivalente en los restantes sistemas de remuneración con el incentivo que pudieran implantar las Empresas. En aquellos casos en los que no se hubieran adoptado sistemas de remuneración con incentivos, se entenderá como rendimiento normal, a efectos de la retribución del trabajador, el de un operario de capacidad normal.

Art. 25. Contratación temporal y especial.—La Empresa informará a los representantes de los trabajadores de las causas motivadoras de la contratación temporal, así como respecto

a los contratos de tiempo parcial, en prácticas, a domicilio, respecto de aquellos de los que se derive bonificación en la cuota de la Seguridad Social.

Asimismo serán informados el Comité de Empresa o, en su caso, los Delegados de Personal del número de contratos de carácter temporal o especial y de sus características, informando en lo sucesivo de las prórrogas que en dichos contratos se produzcan y de los nuevos que se establezcan.

El Comité de Empresa o los Delegados de Personal, conocerán la naturaleza y desarrollo de los contratos de formación profesional, comprobando la efectividad y calidad de la misma, poniendo asimismo de manifiesto su criterio sobre los particulares que se contienen en los párrafo anteriores.

Los representantes de los trabajadores tendrán conocimiento de los censos de trabajadores eventuales.

Art. 26. Derechos sindicales.—Se establecen los siguientes:

a) Las Empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, autorizarán que sus trabajadores de un determinado Sindicato, puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical, todo ello fuera de las horas de trabajo, sin perturbar la actividad normal de la Empresa, ni interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

b) En los Centros de trabajo con plantilla superior a 100 trabajadores, existirán tableros de anuncios a disposición de los Sindicatos y del Comité o Delegados de Personal. En todo caso, las Empresas pondrán tablero de anuncios o forma similar de comunicación, a disposición de los representantes de los trabajadores. Cualquier comunicación que se estipule o se inserte en tablero de anuncios, será previamente dirigida mediante copia, a la Dirección del Centro de trabajo.

c) Los cargos de relevancia provincial y superior de las Centrales sindicales representativas del sector, implantadas nacionalmente, y que participen en las Comisiones negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo su vinculación como trabajadores en activo de alguna Empresa, les serán concedidos permisos retribuidos por las mismas, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación en cuestión.

d) Los miembros del Comité de Empresa y en su caso, los Delegados de Personal, podrán acumular en uno o varios de sus componentes el número de horas previsto en el apartado e) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

e) No se discriminará en su actuación sindical a los trabajadores temporales, si bien en el ejercicio de sus derechos sindicales no se desfigurará la naturaleza temporal de sus contratos. Podrán elegir representantes cuando al número de trabajadores contratados, cualquiera que sea la modalidad de la contratación temporal, supere el 25 por 100 de la plantilla y con el límite establecido en el artículo 72 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 27. Asambleas.—Los trabajadores de un Centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea que será convocada y presidida en todo caso por el Comité de Empresa o por los Delegados de Personal mancomunadamente; de la convocatoria y Orden del día se dará traslado previamente a la Dirección de la Empresa.

El lugar de reunión será el Centro de trabajo y tendrá lugar fuera de las horas de trabajo.

El empresario facilitará local adecuado si el Centro de trabajo reúne condiciones para ello.

El empresario podrá denegar el local para la asamblea si no se da cumplimiento por los trabajadores a las anteriores disposiciones, si hubiesen transcurrido menos de dos meses desde la última reunión celebrada, y en el supuesto de cierre legal de la Empresa.

Art. 28. Delegados sindicales.—En los Centros de trabajo con plantilla superior a los 250 trabajadores fijos y cuando los Sindicatos o Centrales posean en los mismos una afiliación que exceda del 15 por 100 de la plantilla, dichos Sindicatos o Centrales estarán representados por un Delegado; el reconocimiento de esta condición vendrá determinado por el hecho de que el Sindicato o Central acredite fehacientemente la referida afiliación.

Art. 29. Funciones de los Delegados sindicales.—Serán funciones de los Delegados, las siguientes:

a) Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa, y de los afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de las respectivas Empresas.

b) Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de Interpretación, con voz y sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

c) Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y derechos, reconocidos por la Ley y el presente Convenio Colectivo, que los miembros de Comités de Empresa.

d) Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su Sindicato.

e) Serán asimismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

— Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados a su Sindicato.

— En materia de reestructuraciones de plantilla, regulación de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del Centro de trabajo general y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

— La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

f) Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

g) Cuota sindical.—A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa, un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiere.

Art. 30. Excedencias:

Forzosa.—Los trabajadores elegidos para desempeñar cargos de responsabilidad en su Sindicato y que deben dedicarse por completo al desempeño de sus tareas, podrán solicitar voluntariamente la excedencia por el tiempo que dure la situación, transcurrido el cual se reincorporarán a sus puestos de trabajo siempre y cuando lo soliciten antes de transcurrido un mes a contar desde la fecha de haber cesado en los referidos cargos.

Voluntaria.—El trabajador, con una antigüedad mínima de un año en la Empresa, tendrá derecho a excedencia voluntaria por un plazo no menor de dos años y no mayor a cinco. El trabajador que haya disfrutado de esta excedencia no podrá solicitar de nuevo hasta transcurridos cuatro años desde su incorporación al trabajo agotada aquella.

Art. 31. Comisión Mixta Paritaria.—Se crea una Comisión Mixta Paritaria integrada por tres representantes de los trabajadores y tres de los empresarios, elegidos los primeros por las Centrales Sindicales firmantes del Convenio y los segundos por la A. M. E.. Será presidida por la persona que la Comisión designe de acuerdo de ambas partes o, en su caso, por la autoridad laboral, si así se acordase. La Comisión podrá actuar sin Presidente. Las partes podrán comparecer asistidas de Asesores, con un máximo de dos por cada una de ellas.

Será cometido de la Comisión Mixta Paritaria:

a) Como función principal, interpretar las cláusulas del Convenio e informar y asesorar a iniciativa de la parte interesada sobre la aplicación del mismo, pronunciándose en arbitraje en las cuestiones controvertidas que a este fin se le planteen, lo que hará en el plazo de un mes.

b) Se establecerá una división funcional de su cometido mediante Comisiones especializadas, acordándose la constitución de grupos específicos de trabajo de carácter mixto y a nivel zonal para supuestos determinados, que informarán a la Comisión Mixta Paritaria en orden a la resolución que proceda.

c) En el plazo de seis meses, elaborará un estudio sobre distintas modalidades de seguro colectivo de muerte o incapacidad permanente y absoluta por accidente laboral, no laboral y muerte natural.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas acogidas al artículo 9.º, se comprometen a reducir en el transcurso del año 1982 como mínimo el 25 por 100 de la diferencia de las retribuciones establecidas en los Convenios de 1981 y 1982, en el año 1983 el 35 por 100 de dicha diferencia y en el año 1984 aplicarán el Convenio que se establezca en sus propios términos.

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA

Absorción y compensación

En sus aspectos económicos, las condiciones pactadas en el presente Convenio son compensables y absorbibles en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o garantía establecida en el artículo 8.º del presente Convenio.

CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA

Empresas con pérdidas

Las tablas salariales establecidas en el presente Convenio no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1980 y 1981. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para 1982.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salario respecto a las tablas establecidas en el Convenio de 1981.

Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensiones de las Empresas.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditorios o censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensión de las Empresas.

Las Empresas que aleguen dichas circunstancias, deberán presentar ante la representación de los trabajadores el balance, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o de censores de cuentas, que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las Empresas de menos de 25 trabajadores, se sustituirá el informe de auditores o censores de cuentas, por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar fehacientemente la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando por consiguiente respecto de todo ello, sigilo profesional.

En todo caso, debe entenderse que lo establecido en los párrafos precedentes, sólo afecta al concepto salarial, hallándose obligadas las Empresas afectadas por el contenido del resto del presente Convenio.

No obstante y a fin de dar un tratamiento homogéneo a la situación que en este sentido pueda plantearse a determinadas Empresas, éstas, de acuerdo con los representantes de los trabajadores, deberán seguir los siguientes trámites:

— Plantear la situación a la Comisión Mixta Paritaria en un plazo máximo de diez días naturales, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio.

— La Comisión Mixta Paritaria informará sobre la procedencia o improcedencia del planteamiento de la Empresa.

— En todo caso, las Empresas abonarán en concepto de anticipo y con los efectos previstos en este Convenio (1 de enero de 1982), la diferencia entre las retribuciones establecidas para 1981 y las que se fijan para 1982 en las tablas, que se unen como anexo a este Convenio.

ANEXO UNICO

	A		B			C	D
	Tabla salarial		Retribución bruta anual			Hora extraordinaria	Complemento antigüedad
	Diarla	Mensual	A	A	B	Pesetas hora	Pesetas cada quinquenio
			1981	1982	Diferencia		Diario
I. Personal obrero:							
Aprendiz de 16 años	908	27.240	415.800	457.632	41.832	422	—
Aprendiz de 17 años	1.047	31.410	479.808	527.688	47.880	487	—
Trabajos secundarios	1.145	34.350	524.664	577.080	52.416	533	53,40
Peón	1.201	36.030	550.368	605.304	54.935	559	56,04
Especialista de segunda	1.231	36.930	563.976	620.424	56.448	572	57,42
Especialista de primera	1.257	37.710	576.072	633.528	57.456	585	58,65

	A		B			C	D
	Tabla salarial		Retribución bruta anual			Hora extraordinaria	Complemento antigüedad
			A	A	B		
	Diaria	Mensual	1981	1982	Diferencia	Pesetas hora	Pesetas cada quinquenio
							Diario
Oficial de tercera	1.288	38.640	590.184	649.152	58.968	599	60,06
Oficial de segunda	1.319	39.570	604.296	664.776	60.480	614	61,49
Oficial de primera	1.405	42.150	643.808	708.120	64.512	654	65,50
Oficial Especialista Litograf.	1.491	44.730	682.920	751.464	68.544	693	69,52
Encargado de Sección	1.535	46.050	703.080	773.640	70.560	713	71,50
Capataz	1.288	38.640	590.184	649.152	58.968	599	60,06
Guarda y Sereno	1.231	36.930	563.976	620.424	56.448	572	57,42
Portero	1.231	36.930	563.976	620.424	56.448	572	57,42
Ordenanza	1.231	36.930	563.976	620.424	56.448	572	57,42
Almacenero y Listero	1.288	38.640	590.184	649.152	58.968	599	60,06
							Mensual
2. Personal administrativo:							
Jefe de primera	1.643	49.290	744.012	818.214	74.202	756	2.263,80
Jefe de segunda	1.585	47.550	717.618	789.330	71.712	729	2.182,95
Oficial de primera	1.425	42.750	644.910	709.650	64.740	655	1.963,50
Oficial de segunda	1.338	40.140	605.588	666.324	60.736	615	1.843,05
Auxiliar	1.307	39.210	591.624	650.886	59.262	600	1.801,80
Telefonista	1.248	37.440	565.230	621.504	56.274	573	1.720,95
Aspirante de 17 años	1.059	31.770	479.574	527.382	47.808	487	—
Aspirante de 16 años	918	27.540	415.830	457.164	41.334	422	—
3. Personal técnico:							
Delineante, Dibujante Proyec-							
tista de primera	1.495	44.850	676.782	744.510	67.728	688	2.059,20
Delineante, Dibujante Proyec-							
tista de segunda	1.437	43.110	650.388	715.626	65.238	661	1.980,00
Delineante, Dibujante Proyec-							
tista de tercera	1.378	41.340	623.994	686.244	62.250	634	1.899,15
Maestro Encargado	1.643	49.290	744.012	818.214	74.202	756	2.263,80
Jefe de Organización	1.643	49.290	744.012	818.214	74.202	756	2.263,80
Técnico de Organización	1.425	42.750	644.910	709.650	64.740	655	1.963,50
Titulado Grado Medio	1.647	49.410	745.506	820.206	74.700	757	2.268,75
Titulado Grado Superior	2.168	65.040	981.558	1.079.684	98.106	997	2.989,80

8756

RESOLUCION de 9 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para el personal de régimen laboral del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal de régimen laboral del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, recibido en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social el 27 de febrero, suscrito por las representaciones del citado Ministerio y del personal de régimen laboral del mismo, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 8 de la vigente Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondientes a 1982 para dicho Convenio, de acuerdo con la norma citada; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1048/1981, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 44/1981, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE AMBITO INTER-PROVINCIAL, PARA EL PERSONAL DE REGIMEN LABORAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO (IRYDA), ORGANISMO AUTONOMO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo tiene como primordial objetivo y fundamental directriz, que ha de presidir su interpretación y aplicación, el logro de las finalidades siguientes:

1.º La unificación de la normativa reguladora de las condiciones de trabajo del personal de régimen laboral del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA).

2.º La uniformidad retributiva de los citados trabajadores clasificados en niveles de retribución atendiendo a su capacitación y funciones correspondientes a su categoría profesional.

3.º La equiparación retributiva entre los funcionarios de régimen administrativo y los trabajadores de régimen laboral, previa la asimilación entre los índices de proporcionalidad de aquéllos y niveles retributivos de éstos.

4.º La asimilación del régimen jurídico del personal laboral al del personal funcionario de régimen administrativo, en cuanto lo permita la especial naturaleza y condición de aquéllos.

CAPITULO PRIMERO

Finalidad, ámbito funcional, territorial y temporal

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo establece las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal de régimen laboral que presta servicio en los distintos Centros o Unidades del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, ya sean de ámbito nacional, como regional o provincial.

Art. 3.º 1. Se considera personal laboral al servicio del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a todo